

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS
ANIMALES**

**ÁNGELA AGUILAR VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 25.671

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

Expediente n.º25.671

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley 7451, de Bienestar de los Animales, promulgada en 1994, así como su reforma mediante la Ley 9458 del año 2017, constituyen el principal marco jurídico en Costa Rica en materia de protección y bienestar animal. Este cuerpo normativo representó un avance significativo al reconocer la necesidad de prevenir el sufrimiento animal y establecer sanciones penales frente a conductas de maltrato.

Particularmente, la reforma introducida por la Ley 9458 marcó un hito al tipificar el maltrato animal como delito, incorporando sanciones penales que reflejaron un cambio en la percepción social y jurídica hacia los animales como seres susceptibles de protección. No obstante, transcurridos varios años desde su entrada en vigor, la experiencia práctica ha evidenciado limitaciones importantes que afectan su eficacia.

En la actualidad, uno de los principales problemas radica en la insuficiencia del régimen sancionatorio. En muchos casos, las penas establecidas no superan los tres años de prisión, lo que permite la aplicación de beneficios procesales que evitan el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Esta situación genera una percepción de impunidad, debilita el efecto disuasorio de la norma y erosiona la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

Asimismo, se identifican deficiencias estructurales en la aplicación de la ley, tales como la limitada capacidad de investigación penal, la falta de recursos técnicos y humanos en las instituciones competentes, la ausencia

de coordinación interinstitucional efectiva, débiles mecanismos de seguimiento y control, así como una baja capacidad de fiscalización en el ámbito local.

Estas limitaciones provocan que un número significativo de denuncias no avance adecuadamente, reduciendo la efectividad real del marco normativo vigente.

De igual manera, la legislación presenta vacíos conceptuales y técnicos, derivados de definiciones ambiguas o incompletas que dificultan su correcta interpretación y aplicación. Esto genera inseguridad jurídica, tanto para los operadores del derecho como para las autoridades administrativas y judiciales.

Aunado a lo anterior, la normativa actual no incorpora de forma sistemática principios ampliamente reconocidos en el ámbito internacional, tales como:

- El reconocimiento de los animales como seres sintientes.
- El enfoque de salud integral (One Health), que vincula la salud humana, animal y ambiental.
- La prevención como eje central de la política pública en bienestar animal.

Adicionalmente, el país enfrenta desafíos relevantes relacionados con la sobrepoblación de animales en condición de abandono, la falta de acceso a servicios veterinarios en sectores vulnerables, la ausencia de programas sostenidos de educación en tenencia responsable y la carencia de registros unificados que permitan una adecuada trazabilidad de denuncias y reincidencias.

En este contexto, resulta indispensable que el Estado costarricense evolucione hacia un modelo integral de protección animal, que no se limite

a la reacción frente al delito, sino que incorpore prevención, educación, coordinación institucional y fortalecimiento de las capacidades públicas.

La presente iniciativa se enmarca en ese objetivo, proponiendo una reforma que permita fortalecer la claridad normativa, robustecer el régimen sancionatorio, mejorar la eficacia en la aplicación de la ley, incorporar estándares modernos de bienestar animal y promover una política pública integral y sostenible.

Asimismo, el proyecto reconoce la importancia de articular esfuerzos con actores clave como organizaciones de bienestar animal, profesionales en medicina veterinaria, municipalidades, instituciones públicas, universidades y la sociedad civil, con el propósito de construir un sistema de protección más eficaz y coherente.

Mediante la reforma del artículo 2 se amplía el ámbito de aplicación de la Ley de Bienestar Animal, incluyendo expresamente a los animales domésticos, domesticados, de producción y a aquellos silvestres en cautiverio. Esta modificación elimina vacíos interpretativos y asegura que la protección legal abarque tanto el entorno familiar como las actividades productivas, reconociendo que el bienestar animal es un principio transversal que debe regir en todos los ámbitos de la vida social y económica.

Asimismo, se adiciona un artículo 2 bis a la misma Ley de Bienestar Animal para incorporar definiciones precisas de *maltrato animal*, *crueledad animal* y *negligencia*. Con ello se dota de mayor claridad y seguridad jurídica la interpretación y aplicación de la ley, evitando criterios dispares y permitiendo graduar la gravedad de las conductas. Estas definiciones cumplen además una función pedagógica, al establecer estándares mínimos de cuidado y respeto que deben observarse en toda relación humano-animal.

La reforma al artículo 78 de la Ley 8495 fortalece los mecanismos de supervisión profesional en los establecimientos que requieren regencia veterinaria, al establecer que la ausencia del asesor o regente durante el horario autorizado constituye causal de suspensión inmediata del Certificado Veterinario de Operación (CVO). De esta manera, se asegura que la presencia del profesional responsable no sea meramente formal, sino efectiva y verificable, garantizando que las actividades médico-veterinarias se desarrollen en condiciones técnicas y sanitarias adecuadas. Con ello se refuerza la responsabilidad profesional y se previenen prácticas que podrían derivar en negligencia o maltrato animal.

La reforma vincula directamente la falta de regencia con el Registro Nacional de Personas Inhabilitadas para la Tenencia de Animales, creado en el artículo 6 de esta ley. De esta manera, cuando la ausencia del regente derive en hechos de maltrato o negligencia, SENASA deberá reportar la suspensión al registro, cerrando el círculo entre la supervisión administrativa y las consecuencias jurídicas.

Así se introduce un mecanismo de trazabilidad y control institucional que no solo sanciona la omisión, sino que también protege de manera preventiva a los animales, evitando que quienes incumplan con la normativa veterinaria puedan continuar operando sin responsabilidad efectiva.

En materia sancionatoria, la iniciativa propone una actualización integral del sistema de consecuencias jurídicas aplicables a las conductas de maltrato, crueldad y muerte de animales, con el propósito de que la respuesta penal resulte proporcional a la gravedad del daño causado y acorde con las exigencias actuales de protección animal. Por ello, se incrementan las penas privativas de libertad para las conductas más graves, estableciendo rangos de uno a tres años de prisión para los delitos de

crueledad y de organización o promoción de peleas entre animales, y de dos a cuatro años de prisión cuando se produzca la muerte del animal.

Por otra parte, se incorporan circunstancias agravantes para aquellos casos en los que la muerte ocurra como consecuencia de intervenciones veterinarias realizadas sin la debida supervisión profesional o en establecimientos no habilitados, reforzando la importancia de la actuación profesional responsable y del cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias exigidas por el ordenamiento jurídico.

De manera complementaria, se mantienen mecanismos sancionatorios alternativos y restaurativos, como el trabajo comunitario y los programas de educación en bienestar animal, y se incorporan medidas accesorias orientadas a prevenir la reincidencia, entre ellas la inhabilitación para la tenencia de animales y la creación de un registro nacional de personas sancionadas. Estas medidas fortalecen la prevención especial y aseguran que quienes han sido sancionados no reincidan en conductas de maltrato.

La reforma al Código Penal amplía la legitimación activa de las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto incluya la protección y el bienestar animal, permitiéndoles intervenir en procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las conductas previstas en la ley.

Este cambio reconoce el papel histórico y social de estas organizaciones en la defensa de los animales, fortalece la representación de intereses colectivos y difusos, y asegura que las denuncias y procesos cuenten con un respaldo técnico y ciudadano. Al otorgarles legitimación, se democratiza el acceso a la justicia, se refuerza la vigilancia social sobre el cumplimiento de la normativa y se amplía la capacidad del Estado para prevenir y sancionar

el maltrato animal, consolidando un sistema más participativo y efectivo de protección.

La incorporación del artículo 20 bis a la Ley de Bienestar Animal garantiza que las actividades médico-veterinarias itinerantes, temporales o de campaña se realicen en condiciones técnicas y profesionales adecuadas. Al exigir la autorización previa de SENASA y la presencia de un veterinario responsable identificado, se asegura que estas jornadas cumplan con los estándares mínimos de bioseguridad y responsabilidad profesional.

Este cambio es relevante porque evita que campañas de esterilización o atención preventiva, muchas veces organizadas con fines benéficos, se conviertan en espacios de riesgo para los animales. La obligatoriedad de contratos escritos, el manejo adecuado de desechos y la cadena de frío refuerzan la confianza ciudadana en estas actividades y protegen la salud pública.

Por su parte, el artículo 20 ter introduce un sistema de registro y trazabilidad del ejercicio profesional, que documenta cada acto médico-veterinario, los fármacos administrados y la identificación del responsable. Esta medida fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo a las autoridades y al Colegio Profesional fiscalizar de manera efectiva el cumplimiento de las normas.

La importancia de este cambio radica en que la ausencia de registro presupone la falta de regencia, lo que cierra espacios de informalidad y negligencia. Con ello se garantiza que toda intervención veterinaria, incluso en campañas gratuitas, quede respaldada por evidencia documental, protegiendo el bienestar animal y facilitando la investigación de eventuales incumplimientos.

El proyecto crea una Fiscalía especializada en delitos contra el bienestar animal, con el fin de fortalecer la investigación penal, la coordinación interinstitucional y la atención oportuna de las denuncias. La relevancia de esta innovación institucional es que asegura que los casos sean atendidos por personal capacitado, con sensibilidad y conocimiento específico, garantizando una tutela judicial efectiva y la confianza ciudadana en la protección de los animales.

La incorporación del artículo 6 bis a la Ley N.º 8495, *Ley del Servicio Nacional de Salud Animal*, constituye un avance decisivo en la prevención y control de conductas de maltrato animal, al crear el Registro Nacional de Personas Inhabilitadas para la Tenencia de Animales, administrado por SENASA.

Este registro permitirá identificar a quienes, mediante sentencia firme o resolución administrativa, han sido sancionados con la prohibición de poseer, custodiar o comercializar animales, garantizando que dichas personas no reincidan en la tenencia irresponsable. De esta forma, se fortalece la capacidad institucional de fiscalización, se asegura la trazabilidad de las sanciones y se brinda a las autoridades una herramienta eficaz para proteger el bienestar animal, en equilibrio con la normativa de protección de datos y los principios de la seguridad jurídica.

También se adiciona un artículo 7 bis a esa misma Ley 8495 para establecer la obligación del Estado y las municipalidades de implementar programas de esterilización masiva, estrategias de control de la población animal en condición de abandono y programas de adopción y tenencia responsable. Igualmente, se promueve la educación ciudadana en tenencia responsable y el acceso a servicios veterinarios mediante programas de atención pública y servicios móviles en zonas rurales. Este artículo consolida un enfoque integral y preventivo, articulando esfuerzos institucionales bajo

principios de bienestar animal, salud pública, responsabilidad compartida y eficiencia en el uso de recursos.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2 y 20 de la Ley 7451, Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los animales domésticos, domesticados, de producción y aquellos silvestres que se encuentren en cautiverio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial.

Artículo 20- Condiciones de albergues, bioterios y fondos municipales

Todo albergue, bioterio o fondo municipal de tenencia responsable deberá contar con un regente médico veterinario debidamente incorporado al Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, quien será el responsable de la dirección técnica y científica del establecimiento. El incumplimiento de este requisito constituye negligencia grave conforme al artículo 2 bis de esta ley y habilita al Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) para ordenar el cierre temporal del establecimiento hasta su subsanación.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 78 de la Ley 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, del 6 de abril de 2006. El texto es el siguiente:

Artículo 78- La ausencia de asesor profesional o regente veterinario, durante el horario de permanencia consignado en la autorización de regencia o asesoría autorizada por el Colegio, constituye causal de suspensión inmediata del Certificado Veterinario de Operación (CVO), sin perjuicio de

las sanciones administrativas correspondientes. El Servicio Nacional de Salud Animal deberá reportar dicha suspensión al Registro Nacional de Personas Inhabilitadas para la Tenencia de Animales creado en el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Protección y el Bienestar Animal, cuando la falta de regencia derive en hechos de maltrato o negligencia.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 279 bis, 279 ter, 279 quinquies y 405 bis de la Ley 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 279 bis- Crueldad contra los animales

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien, directamente o por interpósita persona, realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano o un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, le cause sufrimiento o dolor intenso o agonía prolongada.
- b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.
- c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano.

Por animal domesticado se entenderá todo aquel que, mediante el esfuerzo del ser humano, ha cambiado su condición salvaje.

Las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto incluya la protección y el bienestar animal estarán legitimadas para intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las conductas previstas en esta sección, en defensa de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos vinculados a los animales afectados.

Artículo 279 ter- Muerte del animal

Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años a quien, dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal doméstico o domesticado; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en los artículos 279 bis y 279 quinquies de esta ley.

Se impondrá el extremo mayor de la pena cuando el hecho ocurra en el contexto de una intervención quirúrgica, sedación o eutanasia realizada sin la supervisión del médico veterinario responsable en actividades o establecimientos no habilitados para tales fines.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano.

Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto incluya la protección y el bienestar animal estarán legitimadas para intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las conductas previstas en esta sección, en defensa de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos vinculados a los animales afectados.

Artículo 279 quinquies- Peleas entre animales

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien, directamente o por interpósita persona, organice, promueva, facilite, financie, participe, permita o realice peleas entre animales, así como quien utilice, entrene, mantenga o disponga animales para ese fin.

Las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto incluya la protección y el bienestar animal estarán legitimadas para intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las conductas previstas en esta sección, en defensa de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos vinculados a los animales afectados.

Artículo 405 bis- Maltrato de animales

Será sancionado con cincuenta a cien días multa quien:

- a) Realice actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a un animal doméstico o domesticado.
- b) Abandone animales domésticos a sus propios medios.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano.

Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto incluya la protección y el bienestar animal estarán legitimadas para intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las conductas previstas en esta sección, en defensa de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos vinculados a los animales afectados.

Además, el tribunal podrá imponer, de manera complementaria:

- i. Trabajo comunitario relacionado con programas de protección animal, refugios o actividades de interés social.
- ii. Participación obligatoria en programas de educación sobre bienestar animal, tenencia responsable y prevención del maltrato animal.

La imposición de estas medidas deberá atender a las circunstancias del caso, la gravedad de la conducta y los antecedentes de la persona infractora.

ARTÍCULO 4- Adiciónense los artículos 2 bis, 2 ter, 20 bis y 20 ter a la Ley 7451, Bienestar de los Animales, del 16 de noviembre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 2 bis- Definiciones

Para efectos de la presente ley, y con el fin de garantizar su correcta interpretación y aplicación, se entenderá por:

- a) Maltrato animal: toda acción u omisión leve que cause dolor, sufrimiento, angustia o afectación a la salud física o mental de un animal.
- b) Crueldad animal: toda conducta dolosa que genere lesiones graves, mutilación o muerte injustificada a un animal.
- c) Negligencia: omisión de los cuidados básicos requeridos para garantizar el bienestar del animal, incluyendo alimentación, hidratación, atención médica y refugio adecuado.

Artículo 2 ter- Principios rectores

Son principios rectores de esta ley:

- a) El reconocimiento de los animales como seres sintientes.
- b) La prevención del sufrimiento innecesario.
- c) La responsabilidad humana en la protección y cuidado de los animales.
- d) El enfoque de salud integral, que vincula la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 20 bis- Actividades itinerantes, temporales o de campaña que involucren el acto médico veterinario.

Toda actividad médico-veterinaria itinerante, temporal o de campaña, incluyendo jornadas de esterilización, medicina preventiva o diagnóstica, realizada fuera de un establecimiento veterinario clínico regentado, podrá ser sujeta a la fiscalización del acto médico veterinario por el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria y deberá contar con:

- a) Autorización previa del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) conforme al protocolo vigente.
- b) Un médico veterinario regente de la actividad itinerante, nominal e identificado, registrado ante el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria al menos 8 días antes de la actividad.
- c) Constancia o contrato escrito entre el organizador y el profesional responsable (médico veterinario regente).

- d) Cumplimiento de las condiciones mínimas de bioseguridad, cadena de frío y manejo de desechos.
- e) Documentar el acto médico veterinario mediante el mecanismo que el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria use para el registro y trazabilidad del ejercicio profesional.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos hará que la actividad se considere no autorizada para todos los efectos legales, incluyendo los disciplinarios y penales previstos en esta ley.

Artículo 20 ter- Del registro y trazabilidad del ejercicio profesional

Todo acto médico veterinario, supervisión profesional o intervención realizada durante la regencia veterinaria, incluidas las reguladas en el artículo anterior y la prestación de servicios a domicilio o en campo, deberá documentarse mediante el mecanismo de registro y trazabilidad del ejercicio profesional que el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria determine para estos efectos, y con la información mínima que para ello defina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 bis respecto de la autorización previa y demás requisitos complementarios.

En actividades itinerantes que involucren el acto médico, la información mínima en este registro corresponderá a: el organizador de la actividad, el animal y su responsable, el médico veterinario regente o responsable, el procedimiento realizado, los fármacos y dosis administrados, y el comprobante de servicio correspondiente, aun cuando la actividad sea gratuita para el usuario (en los casos de campañas). La ausencia del registro del acto profesional o del comprobante de servicio hará presumir, salvo prueba en contrario, que la actividad se realizó sin la debida regencia veterinaria, para efectos disciplinarios ante el Colegio y de fiscalización por parte del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).

El formato y contenido técnico del mecanismo de registro y trazabilidad del ejercicio profesional será definido por el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, sin perjuicio de los libros y registros de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que correspondan conforme a la reglamentación ejecutiva vigente en esa materia. En caso de conflicto, prevalecerá la normativa de control de sustancias controladas.

ARTÍCULO 5- Adiciónese un artículo 24 bis a la Ley 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, del 25 de octubre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 24 bis- Fiscalía Especializada en Protección Animal

Créase la Fiscalía Especializada en Protección Animal como órgano especializado del Ministerio Público, de competencia nacional, adscrito a la Fiscalía General de la República.

Corresponderá a esta Fiscalía dirigir y ejercer la acción penal pública en los delitos previstos en la legislación penal relativos al maltrato, la crueldad y demás conductas ilícitas cometidas en perjuicio de los animales, así como en los delitos conexos cuya investigación resulte necesaria para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

La Fiscalía Especializada en Protección Animal actuará conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica e independencia funcional establecidos en esta ley, sin perjuicio de las competencias de otras fiscalías especializadas.

Corresponderá al fiscal general de la República determinar su organización interna, integración, distribución de competencias territoriales y funcionales, así como asignarle los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, podrá emitir lineamientos de actuación, coordinar con el Organismo de Investigación Judicial, las policías administrativas y demás instituciones públicas competentes, y brindar apoyo técnico a las demás fiscalías del país en materias relacionadas con su especialidad.

El fiscal general de la República podrá disponer que los asuntos que, por su complejidad, gravedad, trascendencia o interés público, requieran conocimiento especializado, sean asumidos directamente por esta Fiscalía.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un artículo 6 bis y un artículo 7 bis a la Ley N.º 8495, *Ley del Servicio Nacional de Salud Animal*. Los textos son los siguientes:

Artículo 6 bis.- Registro Nacional de Personas Inhabilitadas para la Tenencia de Animales

Créase el Registro Nacional de Personas Inhabilitadas para la Tenencia de Animales, el cual será administrado por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).

El Registro tendrá por objeto identificar a las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales exista sentencia firme o resolución administrativa firme que haya impuesto, como sanción principal o accesorio, la prohibición temporal o definitiva de poseer, custodiar, comercializar, criar, reproducir, transportar o mantener animales.

Para mantener actualizado el Registro, el Poder Judicial y las demás autoridades competentes deberán comunicar a Senasa las resoluciones firmes que impongan cualquiera de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, en la forma y los plazos que establezca el reglamento de esta ley.

La información contenida en el Registro podrá ser consultada por las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones de control, fiscalización, protección y bienestar animal, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Senasa deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la veracidad, actualización, seguridad y confidencialidad de la información contenida en el Registro.

Artículo 7 bis.- El Poder Ejecutivo, por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), las instituciones públicas competentes y las municipalidades deberán coordinar y ejecutar políticas, planes y programas dirigidos a:

- a) La esterilización y el control reproductivo de animales de compañía, en condiciones dignas.
- b) La reducción progresiva de la población de animales en condición de abandono mediante métodos humanitarios.
- c) La promoción de la adopción y de la tenencia responsable de animales.
- d) La educación y sensibilización de la población en materia de bienestar animal.

Las acciones previstas en este artículo deberán desarrollarse de manera coordinada y conforme a los principios de bienestar animal, salud pública, responsabilidad compartida y uso eficiente de los recursos públicos.

TRANSITORIO I- El Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria deberán suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley, un protocolo de coordinación para la verificación conjunta de la regencia veterinaria vinculada al Certificado Veterinario de Operación (CVO). Mientras dicho protocolo no se suscriba, prevalecerán las disposiciones de la presente ley sobre cualquier norma administrativa contraria.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación oficial de esta ley y previa consulta al Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, deberá adecuar la reglamentación vigente, así como las directrices y protocolos aplicables a la autorización de jornadas o eventos de esterilización, con el fin de armonizarlos con los criterios aquí establecidos sobre registro y trazabilidad del ejercicio profesional y dirección técnica de las regencias.

Rige a partir de su publicación.

ÁNGELA AGUILAR VARGAS

DIPUTADA